



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2023-00668

ACCIONANTE: JEISON ALEXANDER VILLAMIL IBÁÑEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Jeison Alexander Villamil Ibáñez contra Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, pues afirma haber radicado petición el 11 de julio de 2023, en la cual solicito que se declarara la prescripción de un comparendo No. 25334392 que aparece a su nombre en el Simit.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 14 de agosto de 2023 (doc. 008), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, y requiriendo al accionante para que aportara la petición completa y legible y anexos referidos en la solicitud de amparo, siendo notificados en debida forma como obra a dic. 009 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. (doc. 011):

La entidad accionada remite informe en el cual indica que la petición de amparo es respecto a la respuesta a la petición radicada el 11 de julio de 2023, en la cual solicito la prescripción del comparendo No. 11001000000025334392.

Aduce que la presente acción es improcedente por no ser este mecanismo constitucional el idóneo para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho de petición y el debido proceso del accionante por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 11 de julio de 2023 y las actuaciones adelantadas en el proceso respecto al comparendo 11001000000025334392.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la entidad accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., el encargado de contestar la petición radicada y adelantar el procedimiento sancionatorio respecto de la orden de comparendo impuesta al accionante, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 14 de agosto de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 11 de julio de la misma anualidad, por lo anterior, se tiene que no ha transcurrido un término prolongado desde el hecho.

En cuanto a la actuación respecto a la imposición de orden de comparendo, se tiene que la misma tuvo sentencia el 10 de enero de 2020, por lo anterior, hace improcedente la acción por cuanto desde la configuración del presunto hecho vulnerador a la presentación de la acción han transcurrido más de 3 años.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho de petición, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

Respecto al derecho al debido proceso se tiene que, no es la acción de tutela el mecanismo procedimental encargado de atacar los actos administrativos por cuanto el accionante cuenta con la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que ante dichos jueces controvierta las decisiones proferidas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la cual puede entre otras solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual es una medida cautelar de carácter excepcional, aunado a lo anterior, no se evidencio por parte de este operador la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

Es por ello, que para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se concluye, que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición ya que dentro del material probatorio no se evidencia contestación en la cual se pudiera verificar que dicha respuesta haya sido de fondo, clara y congruente con lo solicitado. De ser así las cosas y por esta vía judicial a de ampararse el derecho fundamental de petición radicado el 11 de julio de 2023 y solicitado por el accionante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al **derecho al debido proceso**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **AMPARAR** el **derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al señor **JEISON ALEXANDER VILLAMIL IBÁÑEZ**.

TERCERO: **ORDENAR** a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su titular o quien haga sus veces que, en el **término improrrogable de 48 horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 11 de julio de 2023 al señor **JEISON ALEXANDER VILLAMIL IBÁÑEZ**.

CUARTO: **REQUERIR** a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su titular o a quien haga sus veces, para que, a más **tardar vencido el término aquí concedido** para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO: **ADVERTIR SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de su titular o a quien haga sus veces, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **REMITIR** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257d16a876d646ffe0adf854d04b9ce572a65d166ad069e313ddd42b9750f5d**

Documento generado en 25/08/2023 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>